

INFORMATIVO SEMANAL
del periodo
12 AL 17 DE SEPTIEMBRE

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO		ARCHIVO			
NR.	92/21652				
A:	24 SEP 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.G.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.	<input type="checkbox"/>	M.H.	<input checked="" type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>

Durante esta última semana se publicaron en el Diario Oficial las nuevas disposiciones que informamos a continuación, relacionadas con las siguientes normas legales de los Códigos Computarizados:

CODIGO CIVIL: La Ley Nº 19.166 de 17 de Septiembre de 1992, modifica la Ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, incorporada en el apéndice de este Código, de la siguiente forma:

- Sustituye el artículo 10; establece que la protección otorgada por esta ley, dura toda la vida del autor, más 50 años después de la fecha del fallecimiento. Especifica los casos en que se extenderá para sus herederos.
- Reemplaza el inciso segundo del artículo 11; autoriza la utilización de las obras del patrimonio cultural común.
- Reemplaza en los artículos 12 y 13 la expresión "treinta" por "cincuenta años".
- Sustituye el artículo 21; dispone que quienes representen o ejecuten obras de autores nacionales o extranjeros, deberán obtener autorización y cancelar el pago que se determine.
- Suprime el inciso segundo del artículo 35.
- Deroga el artículo 39.
- Sustituye el artículo 64; establece el derecho a remuneración del autor o autores, cuyas obras musicales u obras literarias se ejecuten o reciten en público.
- Sustituye el artículo 67; señala que quien utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión, estará obligado a retribuir a artistas, intérpretes, ejecutantes o productores en la forma y porcentajes que aquí se señalan.
- Sustituye el artículo 68; dispone que la facultad de los productores de fonogramas para autorizar o prohibir su reproducción, es de 50 años, con los requisitos que se establecen.

- Sustituye en el artículo 70 la expresión 30 por 50 años.
- Suprime el artículo 87.
- Sustituye el Título V de la ley; se denomina "De la Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Conexos". Contiene de los artículos 91 a 102. Se refieren a:
 - la gestión colectiva de los derechos de autor;
 - a las entidades de gestión colectiva;
 - al inicio de actividades de estas entidades;
 - a las autorizaciones que deberá otorgar el Ministerio de Educación; y
 - a la administración de las entidades de gestión colectiva, entre otras normas sobre el tema.
- Deroga el Título VI.

El artículo 2, de esta ley modificatoria, suprime el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor.

Con motivo de lo anterior, se encuentran en proceso de actualización los textos computarizados que corresponden.

<p>CODIGOS COMPUTARIZADOS EDITORIAL JURIDICA DE CHILE</p>
--

SANTIAGO, 17 de Septiembre de 1992.